



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0973/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0402, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luz Merys Novas Recio contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SS-00545, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2024-SSen-00545, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesta por la señora LUZ MERYS NOVAS RECIO, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION A LA PRIMERA INFANCIA (INAPI), en virtud del artículo 104 de la Ley 137-11, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, LUZ MERYS NOVAS RECIO; a la accionada, INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION A LA PRIMERA INFANCIA (INAPI); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada en el domicilio del abogado de la señora Luz Merys Novas Recio, parte recurrente, mediante Acto núm. 1919-2024, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión

La señora Luz Merys Novas Recio interpuso el recurso de revisión que nos ocupa mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024), recibido por este tribunal constitucional el doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI), mediante el Acto núm. 1354/2024, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), contenido del Auto núm. 0046-2024, del quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024), del juez presidente del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1360/2024, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), contenido del Auto núm. 0046-2024.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Luz Merys Novas Recio, fundamentando su decisión en los siguientes argumentos:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese sentido, de conformidad con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011, la acción de cumplimiento procede cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas leales le ordenen emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

En ese orden, el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia inequívoca en torno a los criterios que deben estar satisfechos para la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, tal y como se ilustra detalladamente en la Sentencia TC/0744/17 del 23 de noviembre de 2017, donde estableció: De conformidad con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, el amparo de cumplimiento debe tener por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo dictado por un funcionario o autoridad pública. (...) Resulta claro entonces que nuestro legislador reservó la figura jurídica del amparo de cumplimiento para demandar el cumplimiento de una ley o de los actos administrativos (...)

En esta línea, es importante destacar que el Tribunal Constitucional ha declarado improcedente en varias instancias acciones de amparo de cumplimiento que no perseguían el objetivo de hacer cumplir una ley o un acto administrativo (véase TC/0218/13, TC/0468/17, TC 0778/18, TC/0006/20, TC/0045/22). De este modo, se ha llegado a la conclusión de que "la jurisprudencia citada demuestra que el Tribunal Constitucional ha establecido que el amparo de cumplimiento debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplearse exclusivamente para asegurar el cumplimiento de leyes o actos administrativos".

A la luz de las consideraciones anteriores, es imperativo que este Tribunal dilucide si las pretensiones de la accionante se encuadran dentro del ámbito de aplicación de los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

La ponderación íntegra de las precedentes pretensiones y de las argumentaciones de la instancia de amparo de cumplimiento en este caso específico revela de manera clara que la accionante, señora LUZ MERYS NOVAS RECIO, no procura el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. Las peticiones de la accionante se centran más en que se le ordene al Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (NAIPI), en virtud de los artículos 3 y 4 de la ley 86-11, el cumplimiento del pago de los fondos públicos establecidos en la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00850, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de noviembre del 2023. Aunque estas solicitudes pueden estar vinculadas a normativas y regulaciones, el núcleo de las pretensiones no se dirige directamente al cumplimiento de una ley o acto administrativo específico.

En conclusión, la ponderación de la instancia de amparo de cumplimiento en este caso revela que las pretensiones de la accionante no están alineadas con la esencia de la acción de amparo de cumplimiento, ya que no persiguen directamente el cumplimiento de una ley o acto administrativo específico, tal y como lo condiciona el mandato estipulado en el artículo 104 de la ley que rige la materia. Por lo tanto, considerando estos elementos, este Tribunal estima mandatorio declarar la improcedencia de la presente acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de cumplimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

La declaración de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, conforme se ha fundamentado, prescinde de la consideración de otros aspectos solicitados por las partes, al no tener pertinencia para la resolución de la presente controversia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La recurrente, señora Luz Merys Novas Recio, pretende que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordene el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, con la finalidad de que su crédito sea incorporado en la partida presupuestaria del INAIPI. Para justificar dichas pretensiones argumenta, en síntesis, lo siguiente:

RESULTA: A que el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCION ESTA FUNDAMENTADO EN QUE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO NO HIZO UNA CORRECTA VALORACION DE LOS HECHOS, DE LAS PRUEBAS Y APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS.

RESULTA: A que en el Considerando 15 Página 8 de la Sentencia recurrida LA CORTE A qua estableció: En conclusión, la ponderación de la instancia de amparo de cumplimiento en este caso revela que las pretensiones de la accionante no están alineadas con la esencia de la acción de amparo de cumplimiento, ya que no persiguen directamente el cumplimiento de una ley o acto administrativo específico, tal y como lo condiciona el mandato estipulado en el artículo 104 de la ley que rige la materia. Por lo tanto, considerando estos elementos, este Tribunal estima mandatorio declarar la improcedencia de la presente acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

RESULTA: A que los jueces A-quo hicieron una ERRONEA APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS E INCORRECTA VALORACION DE LOS HECHOS, al no percatarse que la RECURRENTE con su acción lo que persigue es el cumplimiento de lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11 de los Fondos Públicos por arte de los RECURRIDOS en cuanto a la sentencia 0030-02-2023-SSSEN-00850 de fecha 30 de Noviembre del año 2023, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

RESULTA: A que en todo momento la RECURRENTE persigue por parte de la RECURRIDA el cumplimiento de lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 6-11 de los FONDOS PUBLICOS, por lo que procedió a intimarlos mediante el acto No. 4/2024 de fecha 07 de febrero del año 2024, para que en plazo de 15 días laborales le dieran cumplimiento a lo solicitado, lo cual no hicieron, por lo que se interpuso la ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO.

RESULTA: A que en vista al silencio ejercido por la RECURRIDA en cuanto a la INTIMACION que le fue realizada, demuestra claramente la reticencia que poseen, en relación a cumplir con su obligación establecida en la ley.

RESULTA: A que está claramente establecido que LA RECURRIDA se niega a darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 y 4 de la Ley 86-11 de los FONDOS PUBLICOS, en favor de la señora LUZ MERYS NOVAS RECIO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que de manera directa, nunca se solicitó el cumplimiento de la sentencia 0030-02-2023-SS-00850 de fecha 30 de Noviembre del año 2023, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, sino de lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11.

RESULTA: A que con el amparo de cumplimiento en relación a los artículos 3 y 4 e la ley 86-11 de los FONDOS PUBLICOS, se persigue que sea designada una partida presupuestaria con cargo al INSTITUTO DE ATENCION INTEGRAL PRIMERA INFANCIA (INAPI), a nombre de la señora LUZ MERYS NOVAS para el pago de la sentencia 0030-02-2023-SS-00850 de fecha 30 de Noviembre del año 2023, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

RESULTA: A que con el AMPARO DE CUMPLIMIENTO lo que se persigue es el cumplimiento de la una Ley, como lo establece el artículo 104 de la Ley 137-11, no otra cosa como estableció la CORTE A-qua en la sentencia recurrida.

RESULTA: A que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0236/23 DE FECHA 12 DE MAYO DEL 2023, estableció que con respecto Acto Núm. 235/2022, del seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), este tribunal constitucional advierte que, si bien es cierto que dentro de la glosa procesal se observa la existencia de dicho acto, no menos cierto es que dentro de su contenido, no se advierte que la razón social Salcedo & Astacio, S.R.L., haya procedido a poner en mora al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL para que se incluya dentro de la partida presupuestaria del año entrante el pago de los servicios jurídicos brindados dispuestos en la sentencia condenatoria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que se trata en base a lo prescrito en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 sobre inembargabilidad de los Fondos Públicos.

RESULTA : A que mediante sentencia No. TC/0048/19, de fecha 08 de May del 2019, dictada por el Tribunal Constitucional en la Pág. 24, letra Y, estableció: Por otra parte, los artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 86-11, cuyo cumplimiento se procura, implementan un mecanismo efectivo mediante el cual el Estado pueda — y de hecho debe — satisfacer las condenaciones pecuniarias establecidas en sentencias — con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada — dictadas en su contra, y que favorecen a particulares, sin contravenir el principio general de inembargabilidad del Estado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El Instituto de Atención Integral de la Primera Infancia (INAPI) no depositó escrito de defensa, aun cuando el presente recurso le fue notificado mediante el Acto núm. 1354/2024, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024).

6. Opinión del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11; de manera subsidiaria, que sea rechazado. Sustenta sus pretensiones en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el presente Recurso de Revisión invoca meros alegatos sin fundamento jurídico, no establece los medios que hará valer en su recurso ni el daño causado por lo deben ser rechazado por improcedente y mal fundado carente de sustento jurídico.

ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde al recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia que la institución no violento el debido proceso de Ley.

ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 96 y 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo fue declarada improcedente, sin necesidad de estatuir sobre el fondo por lo que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luz Merys Novas Recio, depositado el once (11) de julio del dos mil veinticuatro (2024) en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
2. Sentencia núm. 0030-02-2024-SSSEN-00545, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 34/2024, instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, el siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), de emplazamiento a la parte recurrida, para dar cumplimiento a los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, otorgándole un plazo de quince (15) días laborables para obtemperar con lo requerido.
4. Acto núm. 1919-2024, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024).
5. Acto núm. 1354/2024, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 1360/2024, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024).

7. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado el doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina con la intimación que le hiciera la señora Luz Merys Novas Recio al Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI) y a su directora Betzaida María Santana Sierra, para que en el plazo de quince (15) días laborables, procediera a darle cumplimiento a los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de los Fondos Públicos, a los fines de que sea designada una partida presupuestaria con cargo a dicha institución, en virtud de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-SEN-00850, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la que se ordenó al referido instituto proceder con el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como el pago de las vacaciones y proporción del salario de navidad, en favor de la señora Luz Merys Novas Recio.

Ante el silencio del INAPI, la señora Luz Merys Novas Recio interpuso una acción de amparo de cumplimiento a los fines de que dicha institución le diera cumplimiento a los referidos artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, respecto a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia anteriormente mencionada. La referida acción de amparo de cumplimiento fue declarada improcedente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-02-2024-SS-00545, del dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Inconforme con esta decisión, la señora Luz Merys Novas Recio interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece : «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

10.3. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

[...] este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

10.4. En torno a este requisito de admisibilidad, se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la señora Luz Merys Novas Recio, en manos de su abogado constituido y apoderado, el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

10.5. No obstante, esta notificación no será tomada como válida para el inicio del cómputo del plazo, en virtud del precedente establecido por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0109/24¹, reiterada en la TC/0183/24², que estableció que no es válida (a los fines del cómputo del plazo del señalado

¹ Del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

² Del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 95), la notificación de la sentencia posteriormente impugnada cuando ha sido hecha en manos del abogado que representó ante el tribunal *a quo* a la parte recurrente. En este sentido, y al no existir en el expediente otra constancia de notificación a la señora Luz Merys Novas Recio, se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.6. Por otro lado, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece otro requisito de admisibilidad, en virtud del cual el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Con relación a este aspecto, el tribunal ha podido verificar que, en su instancia recursiva, la señora Luz Merys Novas Recio hace constar que el tribunal *a quo* hizo una errónea aplicación del derecho al no percatarse que lo perseguido por la entonces accionante, hoy recurrente en revisión, era el cumplimiento de una Ley, concretamente, de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11.

10.7. En ese orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 «establece que en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia».

10.8. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este colegiado constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0147/14, TC/0222/15 y TC/0634/16 que, al igual que el plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el plazo contemplado para el depósito del escrito de defensa se considera como franco y hábil, a fin de garantizar que todas las partes en el proceso sean tratadas con estricto apego al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Dicho lo anterior, se debe destacar que el recurso de revisión constitucional interpuesto por señora Luz Merys Novas Recio fue notificado tanto a la Procuraduría General Administrativa como al Instituto de Atención Integral de la Primera Infancia (INAPI), el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

10.10. El escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa fue depositado el doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por lo que se torna evidente su presentación fuera del plazo establecido, razón por la cual no se tomará en cuenta.

10.11. Asimismo, el INAPI, no depositó escrito de defensa, aun cuando el presente recurso le fue notificado mediante el Acto núm. 1354/2024, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, el veinticinco (25) de julio dos mil veinticuatro (2024).

10.12. En otro orden, la admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada ley núm. 137-11. En efecto, según este texto,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que su configuración se observa en aquellos casos que, entre otros:

[...] contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.14. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar expandiendo el desarrollo interpretativo de su posición frente a las exigencias de admisibilidad y procedencia del amparo de cumplimiento que se encuentran previstas en la Ley núm. 137-11.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. La recurrente, señora Luz Merys Novas Recio, al no estar conteste con la decisión que declaró la improcedencia de su acción de amparo de cumplimiento, esto es, la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00545, persigue su revocación tras considerar que el juez *a quo* hizo una errónea aplicación de la ley, pues no ponderó correctamente que el objetivo de la referida acción de amparo era el cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, a los fines de que el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI), consignara en su partida presupuestaria lo adeudado a la recurrente, lo cual se traduce en una irregularidad manifiesta que afecta sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

11.2. En efecto, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00545, el tribunal *a quo* declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Luz Merys Novas Recio, tras entender que lo que se buscaba no era el cumplimiento de una ley o acto administrativo, sino la ejecución de una sentencia, por lo que no cumplía con lo establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11. Al respecto argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

La ponderación íntegra de las precedentes pretensiones y de las argumentaciones de la instancia de amparo de cumplimiento en este caso específico revela de manera clara que la accionante, señora LUZ MERYS NOVAS RECIO, no procura el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. Las peticiones de la accionante se centran más en que se le ordene al Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (INAPI), en virtud de los artículos 3 y 4 de la ley 86-11, el cumplimiento del pago de los fondos públicos establecidos en la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00850, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de noviembre del 2023. Aunque



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estas solicitudes pueden estar vinculadas a normativas y regulaciones, el núcleo de las pretensiones no se dirige directamente al cumplimiento de una ley o acto administrativo específico.

11.3. El amparo de cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, tiene por finalidad que el juez de amparo emita una decisión en la que se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento del mandato de una ley, la ejecución de un acto administrativo, que firme o se pronuncie de manera expresa cuando la ley le ordene emitir una resolución administrativo o dictar un reglamento.

11.4. En el presente caso se verifica que la señora Luz Merys Novas interpuso la acción de amparo de cumplimiento con la intención de que el INAPI obtenga al cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, sobre los Fondos Públicos, e incluya con cargo a la partida presupuestaria de dicha institución, el pago de los valores —capital e intereses— establecidos en la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00850, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

11.5. Lo anterior evidencia que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo desnaturalizó lo pretendido por la señora Luz Merys Novas Recio con la acción de amparo de cumplimiento promovida por esta, que en sentido estricto no pretendía la ejecución de una decisión judicial, sino que se ordenase el cumplimiento del procedimiento consignado en la Ley núm. 86-11.

11.6. En este sentido, en su sentencia TC/0048/19, de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este tribunal estableció lo siguiente:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conviene recordar que este tribunal en la Sentencia TC/0361/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), dispuso que el objetivo de un amparo tendente al cumplimiento de las disposiciones esbozadas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 no implica que se esté auspiciando —vía la acción de amparo— la ejecución per se del crédito contenido en una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condena al Estado, sino que consiste en una herramienta para controlar de manera efectiva la actividad de la Administración a fin de que, conforme al principio fundamental de la dignidad humana, el derecho a una tutela judicial efectiva y el principio de favorabilidad, esta lleve a cabo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la referida ley.

11.7. En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00545, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

11.8. En ese orden de ideas, por efecto de la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13 —que determinó que en los casos en los que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo procedería a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y a los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad—.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre la acción de amparo de cumplimiento

12.1. La señora Luz Merys Novas Recio interpuso una acción de amparo de cumplimiento con la intención de que el Instituto de Atención Integral de la Primera Infancia (INAPI) obtempere al cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, e incluya con cargo a la partida presupuestaria de dicha institución el pago de los valores —capital e intereses— establecidos en la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00850, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

12.2. Previo a determinar si procede pronunciarse sobre el fondo de la acción de amparo de cumplimiento, a este tribunal constitucional se le impone verificar si la accionante cumplió con los requisitos exigidos en los artículos del 104 al 107 de la Ley núm. 137-11.

12.3. Por consiguiente, procede señalar lo previsto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

12.4. Al respecto, se verifica que el objetivo de la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa es hacer que el Instituto de Atención Integral de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Primera Infancia (INAPI) obtempere al cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, por lo que este requisito se cumple.

12.5. A seguidas, conforme a lo previsto en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, «cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento». En ese tenor, la parte accionante cuenta con la legitimación para interponer la presente acción, tras haber obtenido a su favor la Sentencia núm.0030-02-2023-SEN-00850, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se ordenó al INAPI pagar a favor de la señora Luz Merys Novas la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como el pago de las vacaciones y la proporción del salario de navidad.

12.6. De igual forma se verifica el cumplimiento de lo previsto en el artículo 106 de la Ley núm. 137-11, dado que ha sido claramente indicada la autoridad alegadamente renuente en dar cumplimiento a lo requerido, que en la especie se trata del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI).

12.7. En ese mismo orden, procede verificar el requisito y plazo previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual,

para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.8. En el legajo que integra el expediente consta el Acto núm. 34/2024, de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), de emplazamiento a dar cumplimiento a los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, dirigido al Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI), otorgándole un plazo de quince (15) días laborables, para obtemperar con lo requerido.

12.9. A partir de la fecha del indicado acto núm. 34/2024, el plazo de intimación venció el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En consecuencia, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta posteriormente, el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), fue presentada dentro de los sesenta (60) días previstos en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

12.10. De igual manera, el presente caso no se encuentra enmarcado dentro de alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

No procede el amparo de cumplimiento:

- a) contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral;*
- b) contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley;*
- c) para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo;*
- d) cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;*
- f) en los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias;*
- g) cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.*

12.11. Una vez satisfechos los requisitos previstos en la normativa aplicable, procede conocer el fondo de las pretensiones sometidas en la presente acción, tendentes a obtener el cumplimiento de los citados artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Artículo 3.- Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.

Párrafo.- En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública.

Artículo 4.- En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las provisiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

12.12. Al respecto, se verifica en la especie la existencia de una decisión firme, que tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que en el expediente existe una certificación del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), haciendo constar que no figuran en los registros ningún recurso de casación contra la referida sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00850, por lo cual es una sentencia definitiva ya que el plazo para recurrirla en casación quedó cerrado.

12.13. En efecto, la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00850 ordenó al INAPI pagar a favor de la señora Luz Merys Novas Recio la indemnización consagrada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, ascendente a ciento veintiún mil doscientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$121,275.00); el pago de las vacaciones ascendente a quince mil novecientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 84/100 (\$15,989.84), así como el pago de la proporción del salario de navidad ascendente a catorce mil cuatrocientos treinta y siete pesos dominicanos con 05/100 (\$14,437.05).

12.14. Asimismo, esta sede constitucional advierte que no hay pruebas que determinen que la referida sentencia haya sido cumplida por parte de la accionada, la cual no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido debidamente notificada del presente recurso de revisión.

12.15. En tal virtud, se evidencia que la señora Luz Merys Novas Recio es acreedora de un crédito reconocido por la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00850, revestida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en contra de una institución pública que hasta la fecha no ha demostrado la inclusión en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su partida presupuestaria de la referida obligación de pago, conforme a lo preceptuado en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11.

12.16. En este orden, la Sentencia TC/0361/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), estableció que procede ordenar por vía del amparo de cumplimiento que se acate el mandato previsto en los artículos 3 y 4 de la indicada Ley núm. 86-11, ya que entraña la protección de aquellos créditos que se encuentran contenidos en sentencias —con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que las instituciones públicas no cumplen y que los justiciables no pueden ejecutar en virtud del principio general de la inembargabilidad del Estado¹, a saber:

Es así que, aunque podría argumentarse que en definitiva de lo que se trata es de ejecutar el crédito contenido en la sentencia, el Tribunal Constitucional está en el deber de definir una cuestión que tiene vocación de convertirse en recurrente, pues son múltiples los procesos judiciales que concluyen con decisiones condenatorias contra la Administración y que muchas veces, a pesar de los beneficiarios utilizar las vías legalmente previstas para la ejecución de dichas decisiones, no pueden hacerlo, resultando afectados sus derechos a una tutela judicial efectiva en la medida en que se ven imposibilitados de ejecutar una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, la finalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 es crear un mecanismo de cumplimiento del Estado frente a terceros, que se vería desvanecido en caso de incumplirse con la referida ley núm. 86-11.

[A] pesar de que en este caso el incumplimiento de la ley deriva de la inejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente

¹ Criterio reiterado en Sentencia TC/0048/19, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las citadas disposiciones de la Ley núm. 86-11, que pone a su cargo la obligación de pagar las partidas provenientes de dichas decisiones consignándolas al presupuesto de dicha entidad estatal. Precisamente, el objeto de esta ley es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados a consecuencia de la ejecución de las decisiones definidas en el citado artículo 3 de la ley, de donde se infiere que el caso que nos ocupa trata de un amparo de cumplimiento que tiene como objeto que el Ministerio de Hacienda “cumpla” con una obligación establecida en la Ley núm. 86-11, obligación que le ha sido requerida mediante los canales establecidos para esos fines por la legislación positiva.

12.17. De ahí que esta sede constitucional comprueba el incumplimiento de los referidos artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 de parte del INAPI, por lo que se ordenará su cumplimiento en el dispositivo de esta decisión.

12.18. Finalmente, la accionante ha solicitado la imposición de una astreinte ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, conforme lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11.

12.19. En este sentido, dejamos constancia de la facultad discrecional conferida a los jueces en esta materia respecto a la fijación de astreintes, de acuerdo con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, con el fin de constreñir al agravante al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Conforme al criterio jurisprudencial establecido en las decisiones TC/0048/12 y TC/0344/14, se trata de una sanción pecuniaria que debe ser ejercida conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ya sea a favor del accionante o de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución sin fines de lucro, siguiendo la orientación dispuesta al respecto por la Sentencia TC/0438/17.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luz Merys Novas Recio contra la Sentencia núm. 0030-02-2024-SEN-00545, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luz Merys Novas Recio y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2024-SEN-00545.

TERCERO: DECLARAR procedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Luz Merys Novas Recio el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) en contra del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAPI).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR al Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) consignar, dentro de su partida presupuestaria correspondiente al año dos mil veintiséis (2026), el importe de la condena —en capital e intereses— establecida en la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00850, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a favor de la señora Luz Merys Novas Recio.

QUINTO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), cumpla con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.

SEXTO: IMPONER una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), a ser aplicada a favor de la accionante, Luz Merys Novas Recio, la cual se liquidará al vencimiento del plazo de los treinta (30) días previstos en el ordinal quinto de esta sentencia.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

OCTAVO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luz Merys Novas Recio; a la parte recurrida, Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1^{ero}) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria